

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FLORENCIA – CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
 Radicación : 18-001-31-18-001-2022-00150-00
 Accionante : **ANA BERTILDA SERRATO ARRIGUI**
 Accionado : UARIV- RA
 Sentencia : **155**

Florencia, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por la señora **ANA BERTILDA SERRATO ARRIGUI**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2.- ANTECEDENTES

Manifestó la señora ANA BERTILDA SERRATO ARRIGUI que, es víctima del conflicto que vive el país, razón por la cual se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Adujo que, el día 27 de mayo de 2022, elevó petición ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a través de la página web www.unidadvictimas.gov.co, de la cual recibió radicado 20221307544562, solicitando la fecha probable y turno para el pago de la indemnización administrativa a la que considera tiene derecho; sin obtener respuesta alguna hasta la fecha en que promovió la presente acción.

2.1.- Petición.

Solicita se tutelen sus derechos fundamentales y consecuentemente se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, en un periodo no mayor a 48 horas, proceda a dar respuesta de fondo a la petición elevada el 27 de mayo hogaño y en consecuencia notificar la misma, aunado a lo anterior, exige que sea verificado su estado de vulnerabilidad como madre cabeza de familia, para acceder al pago de la indemnización administrativa.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El día dos (2) de agosto de 2022, correspondió por reparto a este Despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto con fecha del mismo día², a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un (1) día, contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

4.- RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

4.1.- VANESSA LEMA ALMARIO, en calidad de representante judicial de la **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**, en escrito allegado el 4 de agosto de 2022 vía correo electrónico³, indicó que la señora ANA BERTILDA SERRATO ARRIGUI, se encuentra incluida en el RUV por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, declarado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997, con radicación FUD. 542669.⁴

Adujo que, con relación a la petición La Unidad para las Víctimas, dio respuesta con radicado No. 6693674 del 06 de julio de 2022, y a su vez se procedió a generar un alcance a la respuesta para el 03 de agosto de 2022, notificado al correo electrónico que reporta en el acápite de notificaciones, es decir, al correo electrónico asofroamiga@gmail.com.

Que, revisada la base de datos se encontró que la señora ANA BERTILDA SERRATO ARRIGUI interpuso acción de tutela contra la entidad por los mismos hechos, dicha acción constitucional fue conocida y tramitada por el Juzgado Segundo Administrativo De Florencia Caquetá, proceso No. 18001333300220220029600, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, habrá temeridad cuando “sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales”, y su consecuencia será una decisión desfavorable. “En ese sentido, la temeridad ha sido entendida por la jurisprudencia constitucional como una vulneración del principio de buena fe, en tanto que constituye un abuso del derecho a interponer una acción de tutela para proteger los derechos fundamentales”. Ahora bien, la temeridad se compone de un elemento objetivo, el determinado por la norma, y un elemento subjetivo, que se conculca de la mala fe que se pudiere encontrar dentro de la nueva acción, siendo que este último elemento no elimina la improcedencia de la tutela, en cuanto mecanismo judicial, como ha sido jurisprudencialmente aceptado.

En relación a la indemnización administrativa manifestó que, la accionante elevó solicitud de indemnización con número de radicado 542669-2768611. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-785571 del 23 de septiembre de 2020, en la que se le reconoció la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y se ordenó aplicar el método técnico de priorización, decisión que fue notificada a la accionante, a través aviso fijado para el 13 de septiembre de 2020 y desfijado el 23 de

¹ Ver archivo “01CorreoRepartoTutela.pdf” y “02ActaReparto.pdf”

² Ver archivo “04AutoAdmisionTutela202200150.pdf”

³ Ver archivo “06CorreoRespuestaUariv.pdf”

⁴ Ver archivo “07RespuestaUariv.pdf”

septiembre de 2020, sin que por el mismo se haya interpuesto recurso legal alguno, en consecuencia, dicha actuación administrativa se encuentra en firme.

Por la anterior la Unidad procedió a aplicarle el método técnico de priorización el 31 de julio de 2022, cuyo resultado será notificado desde la última semana de agosto y hasta diciembre de 2022, ahora bien, si conforme a los resultados de la aplicación del método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente. En consecuencia, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetado el procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Que, conforme a los argumentos facticos y jurídicos expuestos, solicita se niegue las pretensiones invocadas por la actora, en razón a que la entidad ha realizado dentro del marco de sus competencias todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada -Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- es del orden nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2. De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como

entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales de la accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es promovida directamente por la persona afectada, la señora ANA BERTILDA SERRATO ARRIGUI, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, quien presuntamente está desconociendo los derechos de la accionante; al tratarse de una autoridad pública, que en su condición de Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial⁵, hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público⁶, se encuentra que se cumple con este requisito⁷.

5.4. Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la accionante, es procedente la acción de tutela, y en caso afirmativo, si se configura una violación al derecho fundamental de petición de la señora ANA BERTILDA SERRATO ARRIGUI, como consecuencia de la presunta omisión por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, consistente en no haber emitido respuesta frente a la fecha probable del pago de su indemnización administrativa, en petición elevada con fecha del 27 de mayo de 2022.

5.5. Solución al Problema Jurídico.

5.5.1. Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al requisito de *inmediatez*, se advierte que, según lo manifestado por el accionante, dice que el día 27 de mayo de 2022 elevó derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando el pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado a la que considera tiene derecho, y según lo señalado en el escrito de tutela, no ha recibido respuesta alguna, por lo que al parecer la presunta vulneración de sus derechos persistía al momento de promover la presente acción.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, se tiene que en consideración al particular estado de vulnerabilidad de la población desplazada, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos

⁵ Decreto 4802 de 2011, “Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.”

⁶ Ley 489 de 1998, art.38.

⁷ Arts. 86 y 150.7 Constitución Política. Esta última disposición señala como parte de la estructura de la administración nacional a los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional.

fundamentales⁸, esto, como quiera que a pesar de que existen otros medios de defensa judicial, carecen de la entidad suficiente para dar una respuesta oportuna, completa e integral frente a las víctimas del desplazamiento forzado, con ocasión de la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran; a más de ello, en virtud de los principios de inmediatez, eficacia y prevalencia del derecho sustancial que identifican al amparo constitucional, no es posible exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios, pues en tratándose de la población desplazada prevalece la necesidad de asegurar la realización efectiva de los derechos materiales que se encuentran comprometidos⁹.

5.5.2. El derecho de petición.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En sentencia **C-007 de 2017**¹⁰, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía¹¹, definió que **(i)** toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; **(ii)** puede ser presentado de forma escrita o verbal.; **(iii)** las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; **(iv)** la informalidad en la petición y; **(v)** el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.¹²

Ahora, en punto de este derecho respecto de las personas desplazadas por la Violencia¹³, en sentencia T- 142 de 2017¹⁴, la Corporación resaltó la importancia de que se brinde una respuesta que resuelva de fondo, clara y oportunamente lo pedido. Destacó que observar esta garantía permite el ejercicio de otros derechos fundamentales, para las personas en situación de desplazamiento, quienes deben ser sujetos de especial protección. ¹⁵

⁸ Véanse, entre otras, las Sentencias T-740 de 2004, T-1094 de 2004, T-175 de 2005, T-563 de 2005, T-882 de 2005, T-1076 de 2005, T-1144 de 2005, T-086 de 2006, T-468 de 2006, T-496 de 2007, T-620 de 2009, T-840 de 2009 y T-085 de 2010.

⁹ Véanse, entre otras, las sentencias T-192 de 2010; T-319 y T-923 de 2009; T-506, T-787 y T-869 de 2008 y T- 066-2017.

¹⁰ Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹¹ En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

¹² En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

¹³ Sentencia T-517 del 21 de junio de 2010, M.P. Mauricio González Cuervo.

¹⁴ M.P. María Victoria Calle Correa.

¹⁵ En Sentencia T 142 de 2017, la Corte Constitucional señaló: “La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades ante quienes se elevan solicitudes respetuosas, de **atender las mismas en forma oportuna, eficaz y de fondo**. Asimismo, ha determinado que esta obligación cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado. Esta

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas **(i)** las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el parágrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

5.5.3 En relación con el Derecho a la Reparación a las víctimas del conflicto armado interno, la Corte Constitucional ha señalado:

... En el marco del conflicto armado, el derecho a la reparación, que puede ser individual o colectivo dependiendo del sujeto victimizado, se otorga a quienes han sufrido un daño resultante de una conducta antijurídica que no se encontraban en el deber de soportar. De esta manera se reconoce el daño sufrido por las víctimas de graves y masivas violaciones de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, el cual debe ser resarcido a través de medidas de justicia distributiva y restaurativa, encaminadas a restituir a la víctima a la situación anterior a la vulneración de sus derechos. En caso de no ser posible la restitutio in integrum, serán necesarias estrategias orientadas a compensar la pérdida material –tanto por daño emergente como por lucro cesante– y moral de acuerdo con el principio de equidad, a través de la indemnización. Adicionalmente, hacen parte de la reparación, la rehabilitación referida a la recuperación física o mental de las personas afectadas con la conducta ilícita y violatoria de los derechos humanos; la satisfacción que supone el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación para restablecer la dignidad de las víctimas y reivindicar la memoria histórica; las garantías de no repetición que presentan las acciones tendientes a hacer cesar las violaciones flagrantes de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Así, aunque difícilmente es posible la restitución plena e integral de los derechos de las víctimas, la reparación busca restaurar su dignidad reprochando públicamente las conductas que las afectaron, por lo cual se relaciona íntimamente con la verdad y la justicia, los otros componentes de la justicia transicional. De un lado, la Corte ha considerado que el derecho a la reparación se hace efectivo garantizando el derecho a la justicia que supone la posibilidad de contar con un recurso ágil y sencillo para obtener la satisfacción del mismo a través de recursos como la investigación, juzgamiento y sanción adecuada y proporcional de los responsables de los crímenes investigados, en el marco de un proceso eficaz e

Corporación ha sostenido que el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada. La atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

imparcial, que garantice la participación efectiva de las víctimas. En relación con la verdad, el derecho a la reparación requiere que se establezcan las causas y hechos generadores de la violación de los derechos de las víctimas, y determinar quiénes son los responsables de los hechos ilícitos. La Corte ha recordado que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la interdependencia entre verdad, justicia y reparación, realiza el derecho de las víctimas a conocer lo que sucedió, a conocer los agentes de los hechos, a conocer la ubicación de los restos de sus familiares, así como también el derecho a la investigación de los respectivos hechos y la sanción de los responsables, hace parte integral de la reparación de las víctimas y constituye un derecho que el Estado debe satisfacer a las víctimas, a sus familiares y a la sociedad como un todo. De este modo, las restricciones impuestas al derecho a la reparación, se traducen en limitaciones a los derechos a la verdad y a la justicia. En estos términos, la Corte ha señalado que la verdad y la justicia deben entenderse como parte de la reparación, en razón a que no puede existir una reparación integral sin la garantía respecto del esclarecimiento de los hechos ocurridos y de la investigación y sanción de los responsables. Así mismo, esta Corporación resalta que los derechos fundamentales a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos como el desplazamiento forzado, dan lugar a una serie de obligaciones inderogables a cargo del Estado, como la de prevenir estas violaciones, y una vez ocurridas éstas, la obligación de esclarecer la verdad de lo sucedido, la investigación y sanción de este delito sistemático y masivo en contra de la población civil, y la reparación integral a las víctimas tanto por la vía judicial – penal y contencioso administrativa- como por la vía administrativa, así como el deber de garantizar y facilitar el acceso efectivo de las víctimas a estas diferentes vías. En todos los casos, la jurisprudencia ha reiterado que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia, deben ser interpretadas a la luz de los principios de favorabilidad hacia el entendimiento y restablecimiento de sus derechos, la buena fe, la confianza legítima, la preeminencia del derecho sustancial y el reconocimiento de la condición de especial vulnerabilidad y debilidad manifiesta de las víctimas. Cabe destacar que, tal y como lo ha reiterado la Corte en varios pronunciamientos, la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas de las actuaciones de grupos armados en el marco del conflicto armado, tienen un contenido propio y un sustento constitucional diferente al que fundamenta el gasto social del Estado y que se traduce en medidas, servicios y programas en materia de políticas públicas de vivienda, educación y salud que se deben prestar a toda la población en general, en virtud del denominado principio de distinción. En este sentido se ha sostenido que las medidas asistenciales adoptadas por el Estado a favor de las personas desplazadas por la violencia, tienen precisamente el objetivo de mejorar las condiciones mínimas de existencia y no responden a ninguna obligación de reparación. En contextos de justicia transicional, la reparación es por consiguiente un derecho complejo que tiene un sustrato fundamental, reconocido por la Constitución, las normas internacionales de derechos humanos, los organismos internacionales y la jurisprudencia. Así, la reparación se cataloga como un derecho fundamental porque: 1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición. De esta manera, el reconocimiento de la reparación como derecho fundamental se ajusta a los estándares internacionales en la materia y hace posible su amparo por vía de tutela. En esta línea, la Corte ha reconocido en sentencias de tutela, que el daño resultante de la violación de los derechos humanos de las víctimas, genera a su favor el derecho fundamental a la reparación a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional, que se desprenden de la condición de víctimas y que deben ser salvaguardados por el Estado independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena de los victimarios. Es importante anotar que, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas, a pesar de ser fundamentales, no pueden considerarse absolutos. De otro lado, es importante destacar que en escenarios de transición y

en contextos de escasez de recursos, es necesario hacer ciertas concesiones para lograr la reconciliación y la paz definitiva. No obstante, lo anterior, dichas restricciones nunca podrán traducirse en una afectación excesiva o en una negación o desnaturalización los derechos de las víctimas.

5.6. CASO CONCRETO

Corresponde determinar si a partir del proceder que acusa el accionante en su escrito de tutela, la entidad ha vulnerado los derechos fundamentales que invoca.

De los documentos arrojados se desprende lo siguiente:

- (i) La señora ANA BERTILDA SERRATO ARRIGUI se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas -RUV- como víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, declarado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997, con radicación FUD. 542669¹⁶.
- (ii) La Unidad para las Víctimas, mediante Resolución N°. 04102019-785571 del 23 de septiembre de 2020¹⁷, resolvió a favor de la actora, reconocer la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y ordenó aplicar el método técnico de priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, información que fue notificada mediante aviso fijado el 13 del mes de noviembre del 2020 y desfijado el 23 de noviembre de la misma anualidad¹⁸, decisión que se encuentra en firme, como quiera que procediendo los recursos de ley contra la misma no se interpusieron.
- (iii) ENRIQUE ARDILA FRANCO en calidad de Director Técnico de la Uariv, mediante comunicación con fecha del 25 de agosto de 2021¹⁹, del cual no se aportó constancia de notificación, informó que procedió a dar aplicación al Método Técnico de Priorización a la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior contaban con decisión de reconocimiento del derecho a la medida de indemnización administrativa a su favor, en su caso particular la ponderación de los componentes arrojó como resultado el valor de 16.697 y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 48.8001, por la anterior no es posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia en razón al resultado del método técnico y la disponibilidad presupuestal, la Unidad procederá a aplicar cada año este proceso técnico hasta que el resultado permita el desembolso de su indemnización administrativa, puesto que, en ningún caso, el resultado obtenido es acumulado para el siguiente año.

¹⁶ Según lo manifestado por la Uariv en respuesta.

¹⁷ Ver archivo “07RespuestaUariv.pdf, folios 19 al 24” del expediente digital.

¹⁸ Ver archivo “07RespuestaUariv.pdf, folios 25 y 26” del expediente digital.

¹⁹ Ver archivo “07RespuestaUariv.pdf, folios 12 al 15” del expediente digital.

- (iv) Mediante comunicado con radicado 6693674, de fecha del 6 de julio de 2022²⁰, del cual no se aportó constancia de notificación conforme lo había autorizado la peticionaria, la Uariv procedió a dar respuesta a la petición elevada por la señora ANA BERTILDA SERRATO ARRIGUI el 27 de mayo, donde informó que Unidad para las Víctimas a través de la Resolución N°. 04102019-785571 del 23 de septiembre de 2020, decidió en el a su favor reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, sin embargo, al no haberse acreditado ninguna de las situaciones descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, ordenó dar aplicación al método técnico de para determinar el orden de entrega de la compensación económica, por lo cual, **“la Unidad el 31 de marzo de 2022 procedió a dar aplicación al Método técnico de priorización”** a la totalidad de las víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior contaban con decisión de reconocimiento del derecho a la medida de indemnización, así como también, a aquellas personas que no obtuvieron un resultado favorable en la aplicación de este proceso técnico en la vigencia 2020 y 2021, por lo antes dicho, la entidad procederá al realizar la asignación de los recursos por concepto de indemnización, de conformidad con los montos establecidos en la normatividad vigente para cada hecho victimizante y las características particulares de cada caso, **“por lo que a partir del mes de mayo y hasta antes de finalizar la presente anualidad la Unidad le informará, si de acuerdo al resultado del Método Técnico de Priorización, se puede materializar la entrega de esta compensación en su caso específico”**. (resaltado y subrayado por el despacho).
- (v) La señora ANA BERTILDA SERRRATO ARRIGUI, el día 27 de mayo de la presente calenda²¹, presentó petición ante la UNIDAD DE ATENCIÓN REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, solicitando la fecha probable y turno de pago en la cual podrá acceder a su indemnización administrativa, no obstante, según lo aducido en el escrito tutelar, hasta la fecha en que promovió la presente acción constitucional, no había obtenido respuesta alguna, por lo que considera vulnerado sus derechos fundamentales.
- (vi) Ahora bien, conforme a la ordenado por este despacho en auto del 2 de agosto de 2022²², VANESSA LEMA LAMARIO en su calidad de Representante Judicial la Unidad encartada, al descorrer traslado mediante escrito con fecha del 3 de agosto de la presente calenda²³, el cual fue allegado a este despacho a través de correo electrónico el 4 de agosto²⁴, en el cual pone de presente una supuesta actuación temeraria por parte de la accionante al promover acción de tutela por los mismos hechos ante el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, proceso

²⁰ Ver archivo “07RespuestaUariv.pdf, folios 16 y 17” del expediente digital.

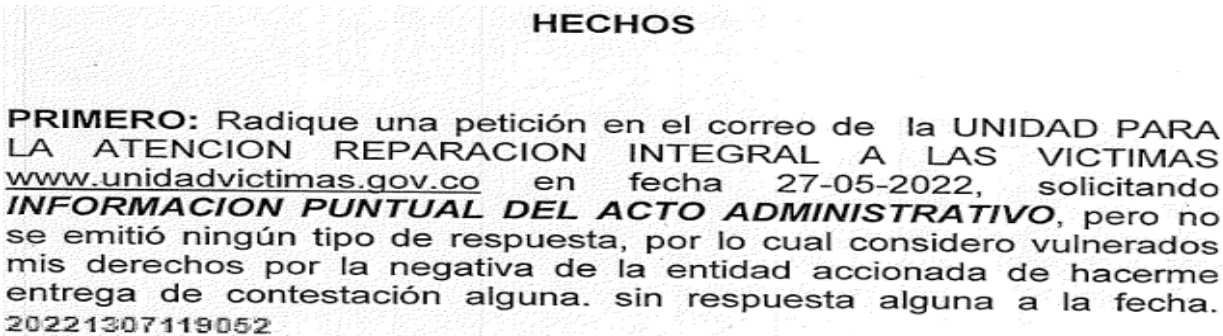
²¹ Ver archivo “03EsritoTutela.pdf, folio 7” del expediente digital.

²² Ver archivo “04AutoAdmisión202200150.pdf” del expediente digital.

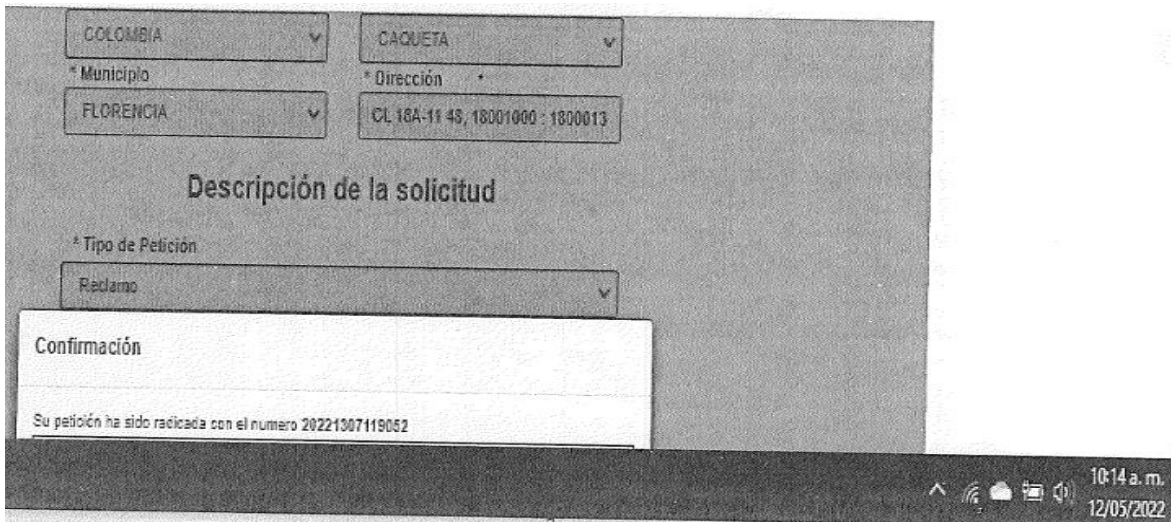
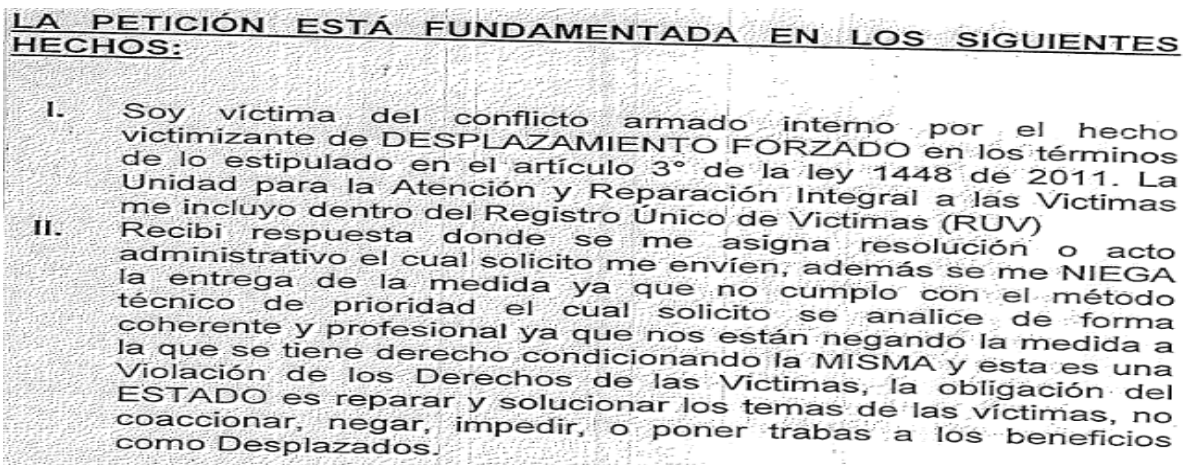
²³ Ver archivo “07RespuestaUariv.pdf, folios 1 al 9” del expediente digital.

²⁴ Ver archivo “06CorreoRespuestaUariv.pdf” del expediente digital.

con radicado No. 18001333300220220029600, anexando los documentos de acción de tutela, petición, acta de reparto, auto admisorio y constancias de notificación²⁵, este despacho con el objetivo de corroborar la información aportada en la repuesta por la entidad encartada, procedió a ingresar al link [202200296](#) del expediente digital de acciones constitucionales del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia²⁶, pudo evidenciar que aunque en el acápite de hechos la accionante manifiesta lo siguiente.



Si bien es cierto el acápite del hecho guardan cierta coincidencia con los de la tutela que se adelanta ante este despacho, también es cierto que, la petición sobre la que versa la acción de tutela que se adelanta ante el despacho del Juzgado Administrativo, no es la misma que se adelanta en este despacho, ya que versa sobre hechos distintos, con distintas pretensiones, elevada ante la Unidad en diferente fecha, esto es del 12 de mayo y con número de radicado 20221307119052, como se puede constatar a continuación.



²⁵ Ver archivo “07RespuestaUariv.pdf, folios 27 al 38” del expediente digital.

²⁶ Ver archivo “07RespuestaUariv.pdf, folio 27” del expediente digital.

(vii) Aunado a lo anterior, la unidad encartada, mediante comunicación con fecha del 3 de agosto²⁷, de la cual se allegó constancia de notificación con fecha del 4 de agosto de 2022, a través de la dirección de correo electrónico asofroamiga@gmail.com²⁸, aportada por la accionante para efectos de notificaciones en el escrito tutelar y de petición²⁹, en la que informó que su solicitud fue atendida de fondo por medio de Resolución No. 04102019-785571 del 23 de septiembre de 2020, en la que se le decidió en favor reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y aplicar el método técnico de priorización, decisión que se encuentra en firme puesto que habiendo tenido la oportunidad para interponer recurso de ley no lo hizo, también se le informó que, “**...no fue procedente acceder a la indemnización administrativa en la vigencia 2021, la Unidad procedió a aplicarle el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2022 cuyo resultado será notificado desde la última semana de agosto y hasta diciembre de 2022**”; Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citada para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización, pero sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente. (resaltado y subrayado por el despacho).

Inicialmente, frente a la temeridad referida por la Unidad, cabe traer a colación, lo indicado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU-168 de 2017:

Examen de temeridad en la acción de tutela que se analiza

1. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la temeridad puede ser comprendida de dos formas distintas³⁰. La primera, se refiere a que dicha institución sólo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe³¹. La segunda, que corresponde a la interpretación literal del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, el cual exige que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos, sin justificación alguna, para que se verifique la temeridad³².

Ante tal ambivalencia, la Corte concluyó que, para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela.³³

*En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha distinguido la improcedencia de la temeridad. La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: **(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones;***

²⁷ Ver archivo “07RespuestaUariv.pdf, folios 10 y 11” del expediente digital.

²⁸ Ver archivo “07RespuestaUariv.pdf, folio 18” del expediente digital.

²⁹ Ver archivo “03EscritoTutela.pdf, folios 3 y 6” del expediente digital.

³⁰ Sobre el particular, se puede consultar la sentencia T-400 de 2016 M.P. Glora Stella Ortiz Delgado, en las que se fijaron las reglas que ahora se reiteran.

³¹ Sentencia T-502 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³² Ver entre otras, sentencias: SU-154 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-986 de 2004 M.P. Humberto Sierra Porto, T-410 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas

³³ Ver sentencia T-919 de 2003; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista³⁴.

El último de los elementos mencionados se presenta cuando la actuación del actor resulta amañada, denota el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia³⁵.

*2. A contrario sensu, la actuación no es temeraria cuando aun existiendo dicha multiplicidad de solicitudes de protección constitucional, la acción de tutela se funda en: **(i) la ignorancia del accionante; (ii) el asesoramiento errado de profesionales del derecho; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho³⁶. En estos casos, si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera "temeraria" y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante.***

*Por otra parte, en la **sentencia T-1034 de 2005³⁷** esta Corporación precisó que existen dos supuestos que permiten que una persona interponga nuevamente la acción de tutela, sin que con ello se configure una actuación temeraria ni proceda el rechazo. Particularmente, se descarta que una tutela es temeraria cuando: **(i) surgen circunstancias fácticas o jurídicas adicionales, o (ii) no existió un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre la pretensión incoada.** (Negrilla y subrayado por el Despacho)*

Al respecto, ha de mencionarse que una vez verificados los escritos de tutela presentados por la señora ANA BERTILDA SERRANO ARRIGUI, se advirtió que, si bien los dos tienen un asunto en común que es el pago de la indemnización administrativa por parte de la UARIV, la acción de tutela adelantada ante el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, tuvo su origen en la falta de respuesta de la petición radicada por la actora el 12 de mayo de 2022, y el caso bajo estudio, se relaciona con la aparente omisión por parte de la entidad encartada, en dar respuesta a una petición presentada por la accionante el día 27 de mayo de 2022; en consecuencia, no se encuentra acreditado que la accionante haya actuado de mala fe o que su actuar haya sido injustificado, por lo cual se desvirtúa la temeridad aludida por la encartada, máxime teniendo en cuenta que la accionante no tiene conocimientos jurídicos y que se trata de una víctima del conflicto armado que ha desplegado el aparato judicial al parecer movida por su interés de ser indemnizada administrativamente por tal circunstancia.

Revisado el líbello tutelar y en virtud de lo que reposa dentro del expediente, cabe resaltar que, si bien es cierto durante el trámite de la acción, el Director Técnico de Reparaciones de la UARIV suministró una respuesta dirigida a la actora, en lo que se refiere al método técnico de priorización, únicamente se limitó a indicarle que, "(...) la Unidad procedió a aplicarle el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2022 cuyo resultado será notificado desde la última semana de agosto y hasta diciembre de 2022," (resalta el Despacho), respuesta que no es del recibo del Despacho, toda vez que, no se le señaló una fecha exacta en la cual le notificará el resultado de la aplicación del mencionado método, máxime si se tiene en cuenta que, el termino señalado de la última semana del mes agosto al mes de diciembre, desborda un término razonable para dar a conocer el resultado del método técnico que ya se aplicó, transgrediendo de esta forma los derechos fundamentales de la accionante; de suerte que, el proceder de la accionada desconoce el contenido

³⁴ Ver entre otras, sentencias: T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-951 de 2005 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-410 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³⁵ Sentencia T-001 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

³⁶ Sentencia. T-185 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³⁷ M.P. Jaime Córdoba Triviño.

que de antaño la Corte Constitucional ha asignado al derecho fundamental de petición, así como al debido proceso administrativo por someterla a dilaciones injustificadas, máxime tratándose de población víctima del conflicto armado, la cual ostenta protección reforzada; por lo que se abre paso a conceder la protección tutelar deprecada.

Cabe anotar que, el procedimiento establecido en la Resolución No. 1049 de 2019, se señala lo siguiente frente al procedimiento para el pago a la indemnización administrativa:

Artículo 14. Fase de Entrega de la indemnización. En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

En caso que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.

En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización.

Parágrafo: La Unidad para las Víctimas podrá entregar prioritariamente una segunda indemnización a las víctimas que hayan sufrido más de un hecho victimizante, siempre y cuando se trate de una solicitud prioritaria y exista disponibilidad presupuestal. Para las solicitudes generales, la entrega de una segunda indemnización por otro hecho, estará sujeta a que se haya entregado la medida a todas las víctimas al menos una vez.

CAPITULO 11

Del Método Técnico de Priorización

Artículo 15. Método Técnico de Priorización. *Crease el Método Técnico de Priorización conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del presente acto administrativo y adóptese a través del anexo técnico que hace parte integral de la presente resolución.*

Artículo 16. Definición del Método Técnico de Priorización. *El Método es un proceso técnico que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Subdirección de Reparación Individual para determinar la priorización anual del desembolso de la indemnización administrativa.*

Artículo 17. Objeto del Método Técnico de Priorización. *El Método tiene como objetivo generar unas listas ordinales que indicarán la priorización para el desembolso de la medida de indemnización administrativa y se aplicará anualmente para la asignación de los turnos de pago de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal para tal fin, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector.*

Y en el Anexo técnico sobre el Método Técnico de Priorización de la Indemnización Administrativa que hace parte de la mencionada Resolución, se señala:

(...) **CAPÍTULO I. GENERALIDADES**

1. Definición: El Método es un conjunto de procesos técnicos que contiene los criterios y lineamientos que debe adoptar la Subdirección de Reparación Individual para determinar la priorización anual del otorgamiento de la indemnización administrativa. A través de dicho proceso técnico, se analizan objetivamente las diversas características de las víctimas por medio de variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del hecho victimizante y sobre el avance en la ruta de reparación, con el propósito de generar un orden para otorgar la entrega de la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual.

(...)

CAPÍTULO IV. APLICACIÓN DEL MÉTODO.

La aplicación del Método se realizará anualmente, respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

Aquellas víctimas a quienes no se les asigne turno para el desembolso de la medida de indemnización en la respectiva vigencia, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicarles el método cada año hasta que, de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de la indemnización administrativa. En ningún caso, el puntaje obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Las víctimas que según la aplicación del Método obtengan el puntaje que les otorgue turno de entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año, para la entrega de la indemnización administrativa. La Unidad para las Víctimas podrá a disposición de las víctimas la información, que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso de la indemnización administrativa, durante cada vigencia

En consecuencia, habrá de disponerse que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, proceda a informarle a la señora ANA BERTILDA SERRATO ARRIGUI la fecha exacta en la que le notificará el resultado de la aplicación del método técnico de priorización; siendo este último un plazo razonable teniendo en cuenta que el método ya fue aplicado, respuesta que deberá ser puesta en conocimiento de la accionante en la dirección suministrada por aquella para efecto de notificaciones en el escrito de tutela; así como allegada a este Despacho, so pena de que pueda iniciarse trámite de cumplimiento y/o incidente de desacato.

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. -TUTELAR la solicitud de amparo elevada por la señora **ANA BERTILDA SERRATO ARRIGUI** identificada con cédula de ciudadanía No. **40.081.737**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en razón a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a informarle a la señora ANA BERTILDA SERRATO ARRIGUI la fecha exacta en la que le notificará el resultado de la aplicación del método técnico de priorización; respuesta que deberá ser puesta en

conocimiento de la accionante en la dirección suministrada por aquella para efecto de notificaciones en el escrito de tutela; así como allegada a este Despacho, so pena de que pueda iniciarse trámite de cumplimiento y/o incidente de desacato.

TERCERO. - Para efectos de impartir el trámite de cumplimiento o el incidente de desacato previstos en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, respectivamente, la PARTE ACTORA deberá poner en conocimiento del Despacho, la omisión por parte de la entidad en atender las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, en el evento que no haya procedido de conformidad y en los términos previstos en esta decisión.

CUARTO. - NOTIFICAR a las partes este fallo, en la forma prevista en el art.30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - En el evento de que esta sentencia no fuere impugnada, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FELIPE POLANÍA LUGO
Juez